



CASO ARBITRAL N° 008-2024-CC&AJC
CONSORCIO SAN PEDRO DE CORIS – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN
PEDRO DE CORIS

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL – ÁRBITRO ÚNICO

RESOLUCIÓN N°01

Huancayo, 10 de febrero del 2025.

VISTOS:

1. Con fecha 02 de agosto de 2024, mediante escrito, la empresa CONSORCIO SAN PEDRO DE CORIS, solicita inicio de procedimiento arbitral.
2. Con fecha 02 de agosto de 2024, mediante Carta N° 01-2024-CC&AJC/C.A.Nro.008-2024, se corre traslado la solicitud de inicio de arbitraje institucional a la empresa CONSORCIO SAN PEDRO DE CORIS.
3. Con fecha 08 de agosto de 2024, mediante Carta N° 02-2024-CC&AJC/C.A.Nro.008-2024, se corre traslado la solicitud de inicio de arbitraje institucional a la Municipalidad Distrital de San Pedro de Coris.
4. Con fecha 22 de agosto de 2024, La Municipalidad Distrital de San Pedro de Coris, representada por su Procurador Publico Tedy Gim Perez Espinoza, presenta escrito de apersonamiento y formula respuesta a solicitud de arbitraje.
5. Con fecha 28 de agosto de 2024, mediante Carta N° 03-2024-CC&AJC/C.A. N° 008-2024, se corre traslado escrito de apersonamiento y formula respuesta a solicitud de arbitraje.
6. Con fecha 03 de setiembre de 2024, mediante escrito, la empresa CONSORCIO SAN PEDRO DE CORIS, presenta escrito apersonándose y planteando alegaciones.
7. Con fecha 13 de setiembre de 2024, mediante Carta N° 04-2024-CC&AJC/C.A. N° 008-2024, se corre traslado de absolución a la contestación de solicitud de arbitraje.
8. Con fecha 30 de diciembre de 2024, mediante Carta N° 05-2024-CC&AJC/C.A. N° 008-2024, se requiere a las partes – acuerdo para designar arbitro único.
9. Con fecha 06 de enero del 2025, mediante escrito el CONSORCIO SAN PEDRO DE CORIS, presenta escrito informa no existir acuerdo con la otra parte procesal y solicita designar al arbitro conforme a la norma especial.
10. Con fecha 13 de enero de 2025, mediante Carta N° 06-2024-CC&AJC/C.A. N° 008-2024, se resuelve designar de manera residual el Árbitro Único Halley Esterhazy López Zaldivar.
11. Con fecha 20 de enero de 2025, mediante escrito, el Árbitro Único Halley Esterhazy López Zaldivar – acepta el cargo.
12. Con fecha 21 de enero de 2025, mediante Carta N° 07-2024-CC&AJC/C.A. N° 008-2024, se resuelve tener por aceptado el cargo de Árbitro Único y por constituido el Tribunal Arbitral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme el estado de las actuaciones arbitrales, habiéndose constituido válidamente el Tribunal Arbitral con Árbitro Único, corresponde proceder a su instalación y fijación de las reglas del proceso. A tal efecto teniendo en consideración la Prevención que, el numeral 27.2 del artículo 27° del Reglamento del Centro Conciliación y Arbitraje JC, faculta al Tribunal Arbitral a llevar a cabo la audiencia de instalación, sin la presencia de las partes.

Por su parte, de conformidad a lo dispuesto el por los artículos 34°, 40° y 43° de la Ley de Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, el Tribunal Arbitral considera pertinente fijar las reglas aplicables al arbitraje, a través de la presente Resolución.

SEGUNDO: Que, teniendo en cuenta los principios de celeridad y economía procesal, eficacia y celeridad, propios del arbitraje, el Tribunal Arbitral, dispone que se fijen las reglas del arbitraje de la siguiente forma:

I.- INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. El Tribunal Arbitral ha quedado constituido desde el momento en que las partes han tomado conocimiento de la aceptación del Árbitro Único del Tribunal Arbitral, la cual fue remitida a las partes mediante Carta N° 09-2024-CC&AJC/C.A. N° 007-2024, y no habiendo presentado oposición alguna a dicha designación, dentro del plazo de Ley.
2. En este sentido, el Tribunal Arbitral está conformado por:

NOMBRE	TRIBUNAL ARBITRAL	DESIGNACIÓN
Halley Esterhazy López Zaldíva	Árbitro Único	Designación Residual

3. Por tales razones, se procede a declarar instalado el presente Tribunal Arbitral.

II.- ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRAJE

4. Las partes se someten al reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje JC (en adelante, El Centro), en tal sentido, ratifican su reconocimiento a la intervención de El Centro como la institución que se encargará de la organización y administración de presente arbitraje.
5. Los terceros ajenos al proceso están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización de las partes, por ejemplo, en el caso de peritos o testigos, de ser el caso. En este caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en el reglamento de El Centro.

III.- SECRETARIA ARBITRAL

6. El encargado de la Secretaría Arbitral del presente proceso, se encontrará a cargo del Abogado José Carlos Almonacid Sosa, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40160651, con celular 921350286, con correo electrónico:



asesorlegaljc@gmail.com y correo institucional: conciliaciónyarbitrajejc@gmail.com.

7. El secretario Arbitral deberá remitir al Tribunal Arbitral los escritos presentados por las partes al día siguiente de su presentación; dicha documentación deberá ser remitida por correo electrónico o de forma presencial.
8. El Tribunal Arbitral y el secretario, así como las partes, sus representantes, abogados y asesores están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje, de conformidad con el numeral 2.1, del artículo 23° del Reglamento de El Centro.
9. El Tribunal Arbitral, las partes y el secretario se comprometen a actuar con transparencia, sentido de colaboración y flexibilidad para la conducción ordenada, eficiente y eficaz de las actuaciones arbitrales. El Tribunal Arbitral cuidará que se proteja el derecho de defensa y la igualdad de condiciones de las partes.

IV.- LUGAR Y SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

10. Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Huancayo, y como sede administrativa el local sito en Pasaje San Jorge N° 121, 4to piso, Urbanización Santa Beatriz – Huancayo. Sin perjuicio de la fijación de la sede, por disposición del Tribunal Arbitral, determinadas actuaciones arbitrales podrán desarrollarse fuera de la misma.

V.- IDIOMA

11. El idioma es el castellano. Los documentos en idioma distinto deberán ser presentados con una traducción simple. Dentro de los tres (03) días hábiles de notificada a cualquier parte o el Tribunal Arbitral podrán solicitar una traducción oficial. La traducción oficial será de cargo de la parte que presentó el documento.

VI.- TIPO DE ARBITRAJE Y NORMAS APLICABLES

12. El presente arbitraje será Nacional y de Derecho.
13. Será de aplicación al procedimiento del presente arbitraje, las reglas contenidas en la presente resolución, el Reglamento de Arbitraje del Centro, los acuerdos previstos por las partes, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y, sus normas modificatorias aplicables al Contrato N° 001-2024-EMMSA-GAF, así como el Decreto Legislativo N° 1701, de manera supletoria, en lo que corresponda.
14. Sin perjuicio de ello, en caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido de la presente Resolución, el Tribunal Arbitral, resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, conforme a lo dispuesto en los artículos 34° y 40° del Decreto Legislativo N° 1071, norma que regula el arbitraje.
15. Adicionalmente, las partes ratifican que se someten incondicionalmente a las reglas que se establecen en la presente Resolución y a las decisiones del Tribunal

Arbitral. Las partes autorizan al Tribunal Arbitral para que pueda, a su criterio, ampliar o modificar los plazos establecidos por el mismo, por las partes o los que estuvieren previstos en el Reglamento para las actuaciones arbitrales incluso si estos plazos estuviesen vencidos.

16. Las partes autorizan de manera expresa al Tribunal Arbitral para que, en situaciones de declaratorias de Estado de Emergencia, toque de queda, restricción de libre tránsito o cualquier otra situación de fuerza mayor y/o caso fortuito, pueda adoptar reglas extraordinarias para la continuación del arbitraje, respetando los derechos de las partes.

VII.- PUBLICACIÓN EN EL SEACE

17. Culminada la instalación, la Entidad debe registrar en el SEACE, en el plazo de **diez (10) días hábiles** los nombres y apellidos completos del Árbitro Único del Tribunal Arbitral, así como de aquellos que eventualmente lo sustituyan, bajo apercibimiento de poner su omisión en conocimiento del órgano de control institucional. La Entidad debe informar al Tribunal Arbitral del cumplimiento de esta obligación.

VIII.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

18. Ahora bien, teniendo en cuenta que la humanidad se encuentra inmersa en la era virtual, rompiendo barreras y sin su presencia física utiliza el poder de la información y la tecnología, por ello, en tenor a un proceso más ágil y eficiente se estima pertinente permitir que las notificaciones y tramitación del proceso pueda ser efectuada de manera virtual a través de los correos electrónicos, para lo cual, se otorga a ambas partes, un plazo de **cinco (05) días hábiles**, para que cumplan con indicar el correo electrónico como domicilio procesal virtual, de lo contrario se tomará como válido el correo institucional brindado anteriormente por las partes, a fin de ser notificados con las respectivas resoluciones emitidas por el Tribunal Arbitral, indicando que toda notificación se considerará recibida mediante su remisión por correo electrónico.
19. Todos los escritos y documentos que presenten las partes, sin excepción alguna, deberán ser presentados en formato PDF o WORD, debidamente foliados, los días hábiles de la semana, en el horario de 08:00 a.m. a 06:00 p.m., por vía electrónica, debidamente suscritos por representante acreditado, y deberá ser enviados a la dirección electrónica del Secretario Arbitral: conciliacionyarbitrajejc@gmail.com, como asunto del correo se debe consignar la expresión concreta del pedido y el número de expediente arbitral a efectos que pueda ser correctamente derivado a las partes, bajo responsabilidad. De corresponder, los escritos deberán ir acompañados de un índice de todos los documentos adjuntos: legibles, completos y debidamente foliados, bajo apercibimiento de tenerlos como no presentados. Asimismo, los documentos presentados de forma física, deberán contener los mismos elementos y podrán ser presentados los días hábiles de la semana, en el horario de 09:00 a.m. a 06:00 p.m.

20. El Secretario queda autorizado a solicitar a las partes, en cualquier momento, que las partes presenten:
 - a. Copias adicionales en físico, de todos los escritos y sus anexos presentados por cada parte; y/o,
 - b. Los escritos de demanda, contestación de demanda y, de ser el caso, reconvencción y contestación a la reconvencción, en un USB o CD que contenga todos los escritos en formato Microsoft Word y los documentos que los acompañen en formato PDF. En este caso también incluirán los memoriales, declaraciones testimoniales escritas, informes periciales por escrito, documentos, documentos legales, pruebas, doctrina y jurisprudencia y listados hipervinculados que permitan llegar al documento indicado.
21. La notificación realizada a la dirección electrónica del Secretario Arbitral es ineludible para considerarse válida y recibida en el día de su recepción. En caso se modifique la dirección electrónica, esta será comunicada por el Tribunal Arbitral mediante Resolución.
22. Para efectos de facilitar el envío, las partes podrán remitir los escritos y documentos que lo acompañen a los referidos correos electrónicos, cuando el peso de los archivos así lo requiera, a través de plataformas virtuales que estimen convenientes tales como Google Drive, We transfer, entre otras, siendo necesario que remitan el enlace y habiliten el acceso, a fin de efectuar la descarga del archivo. La parte que envíe el enlace deberá asegurar la vigencia del mismo y la posibilidad de descarga de los archivos, sin perjuicio de quedar obligado a atender la solicitud del Tribunal Arbitral o de alguna de las partes para remitir nuevamente el enlace que permita la descarga de documentos.
23. En ese mismo sentido, las notificaciones de las decisiones del Tribunal Arbitral, incluida las comunicaciones, las ordenes procesales y el laudo, así como la presentación de cualquier escrito se efectuará a los correos electrónicos acreditados por las partes.
24. El escrito presentado en día inhábil, se tendrá por presentado el día inmediato hábil siguiente.
25. Los escritos y/o comunicaciones se considerarán presentados el día de la recepción del correo electrónico en las direcciones de correo electrónico antes señaladas.
26. Cuando alguno o todos los archivos presentados por las partes por correo electrónico se encuentren dañados y/o no se pueda tener acceso a su lectura por cualquier motivo, se tendrá por no presentada la parte del documento al cual no se pueda tener acceso. Sin perjuicio de lo anterior, de suscitarse estos casos el Secretario Arbitral, en coordinación con el Tribunal Arbitral, se comunicará con la parte pertinente para informarle de esa situación a efectos que en el plazo de dos (02) días hábiles pueda subsanar la presentación y se logre el correcto ingreso del escrito que se pretenda presentar.

27. Las partes al momento de ofrecer sus medios probatorios en los escritos de demanda, contestación de demanda, reconvención y contestación de reconvención, deberán identificarlos con claridad mediante anexos correlativos, debiendo sustentar la relación de cada medio probatorio con el hecho que se desea probar, en caso contrario, previo apercibimiento que efectúe el Tribunal Arbitral, el medio probatorio no será admitido.
28. Las partes deberán acompañar con sus escritos postulatorios y alegatos que se presenten por correo electrónico, el archivo electrónico del escrito correspondiente en digital y formato PDF. Este mismo procedimiento se aplicará para cualquier otro archivo que le solicite al Tribunal Arbitral.
29. Las audiencias se desarrollarán de manera virtual y/o presencial, continuada y por única vez, a menos que, por las circunstancias del caso el Tribunal Arbitral considere conveniente celebrar más de una audiencia. El Tribunal Arbitral con la debida anticipación establecerá las reglas que considere conveniente para llevar a cabo las audiencias de manera virtual y podrá requerir la anticipación previa de las partes para realizar pruebas en la plataforma virtual elegida a fin de asegurar el correcto desarrollo de la audiencia virtual.
30. Para asegurar que las partes sean debidamente informadas de la realización de audiencias el secretario técnico envía, con la debida antelación, un correo electrónico con la citación a la audiencia virtual que debe indicar, (i) el vínculo (link) de conexión a la plataforma a emplearse, (ii) las instrucciones para la conexión y (iii) la forma que las partes deben acreditar la identidad y la calidad en la que intervienen en la audiencia.
31. En caso una de las partes se vea en la necesidad de solicitar la reprogramación de alguna audiencia, deberá presentar una solicitud por escrito debidamente sustentada, con una anterioridad mínima de cinco (05) días hábiles. Si la audiencia ya fue reprogramada, la misma parte que solicitó su reprogramación no podrá solicitar una nueva reprogramación. Las reglas establecidas en este acápite admitirán excepciones por caso fortuito o fuerza mayor, lo que será evaluado y decidido por el Tribunal Arbitral.
32. Las audiencias serán registradas en audio y/o video, las mismas que será parte del expediente arbitral.
33. Previamente a la realización de una audiencia, las partes deberán enviar al Secretario Arbitral, mediante correo electrónico copia de sus respectivas listas de participantes, indicando el sustento de su participación y acreditando su representación. Salvo autorización del Tribunal Arbitral, únicamente participaran de la audiencia las personas cuyos nombres hayan sido consignados en las listas.
34. La participación de otras personas autorizadas a estas audiencias a distancia, así como aquellas que se encuentren en el espacio físico de las partes y que no puedan ser captadas por la cámara o el audio es exclusiva responsabilidad de las partes, quienes deberán resguardar la confidencialidad del arbitraje, no

asumiendo responsabilidad el Tribunal ni el Secretario Arbitral. La oposición que tengan las partes respecto de la participación de alguna persona e la audiencia deberá ser indicada y sustentada por la parte interesada en la propia audiencia, luego de lo cual el Tribunal Arbitral resolverá conforme corresponda.

35. En el caso de la declaración de testigos, el Tribunal establecerá las reglas que estime pertinente de requerirse y en su debida oportunidad.
36. Cuando sea necesario emitir un acta de las conferencias, audiencias o reuniones, el Secretario Arbitral especificara que la conferencia, audiencia o reunión se realizó mediante medios virtuales y de ser el caso, con el expreso consentimiento de las partes. Para ello, el secretario arbitral consignará en el acta que los intervinientes asistieron virtualmente, incluyendo su firma en formato digital, digitalizado o escaneada a fin de dejar constancia de su autenticidad y enviando por correo electrónico copia del acta en formato PDF.
37. El Tribunal Arbitral de ser considerado conveniente, y con la finalidad de dotarle de mayor celeridad procesal al presente arbitraje, podrá determinar los puntos controvertidos y admitir los medios probatorios mediante resolución, la cual será debidamente notificada ambas partes.
38. El Secretario Arbitral está autorizada a notificar los escritos y las resoluciones por vía electrónica, sin la necesidad de que se acuse recibo por las partes de los mismos.
39. El Secretario Arbitral queda autorizado a solicitar a las partes, en cualquier momento, el reenvío de los escritos y anexos por la forma electrónica que las partes hayan presentado durante el arbitraje.
40. Se autoriza al Secretario Arbitral a conformar un expediente arbitral digitalizado, complementario al físico que ya obré en su poder en el cual se incluyen todos los escritos, notificaciones y documentación conexas al arbitraje. Dicha solución será implementada por el Secretario Arbitral, de acuerdo a sus medios, y podrá ser utilizada por las partes las responsables de guardar la confidencialidad de los link, archivos o acceso al sistema, que le sean otorgados por el Secretario Arbitral.

IX.- NOTIFICACIONES Y PLAZOS

41. Se habilita y se otorga validez para todos los efectos el domicilio procesal virtual consignados por las partes, a fin de que las partes puedan presentar sus escritos y ser notificados de las decisiones del Tribunal Arbitral, así como, todas las situaciones conexas al arbitraje, bajo cargo en los siguientes domicilios procesales:

	CONSORCIO SAN PEDRO DE CORIS	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CORIS
--	---	--

DOMICILIO PROCESAL	Jirón Edgardo Rebagliati N° 196-198 – El Tambo – Huancayo – Junín.	Jiron Virrey Toledo N° 387 – Cercado de Huancavelica
DOMICILIO PROCESAL VIRTUAL	wisogu@sogu.com.pe secretaria@sogu.com.pe	ppsanpedrodecoris@gmail.c om

42. La notificación por correo electrónico se realiza al indicado por las partes para fines del arbitraje, en días hábiles y en el horario de 8:00 am a 06:00 pm. Cualquier documento recibido fuera del rango horario se considerará notificado el día hábil siguiente.
43. Las notificaciones o comunicaciones que sean realizadas por el Centro a las partes y al Tribunal Arbitral vía correo electrónico serán válidas, debiendo dejar constancia de su registro.
44. Disponer que será responsabilidad de las partes, mantener habilitado y en óptimas condiciones de funcionamiento el correo electrónico proporcionado como domicilio procesal virtual. El domicilio podrá ser variado mediante escrito presentado ante el Tribunal Arbitral dicha variación surtirá efectos luego de que sea admitida y autorizada por el Tribunal Arbitral.
45. Será responsabilidad de las partes cautelar que reciban todas las notificaciones y verificar que han recibido tanto los archivos notificados como todos sus anexos, por lo que, si no expresan objeción de manera indubitable a alguna notificación durante el proceso, no podrá alegar la falta o defecto de notificación para cuestionar el laudo o alguna actuación procesal ulterior.
46. Las notificaciones o comunicaciones de El Centro se considerarán recibidas el día que hayan sido remitidas vía correo electrónico o serán entregadas al destinatario de manera personal en el domicilio físico designado para los fines del arbitraje.
47. El domicilio para los fines del arbitraje no se entenderá modificado, mientras no haya comunicación expresa e indubitable presentada ante el Tribunal Arbitral, en la que se señale su variación, fijando nuevo domicilio virtual, o, de ser el caso, nuevo domicilio físico, dentro del radio urbano de la ciudad de Huancayo. Los efectos de este cambio se darán a partir de la notificación de la resolución en la que el Tribunal Arbitral de cuenta del escrito en el que se señale su variación.
48. Los plazos se sujetan a los establecidos en el artículo 21° del Reglamento del Centro.¹

¹ **Artículo 21: Plazos:** 21.1: Los plazos dispuestos por el Reglamento comenzarán a computar desde el día siguiente de la notificación o comunicación efectuada. 21.2: Los plazos se computan por días hábiles. El Tribunal Arbitral, en consulta con las partes, puede establecer un cómputo de plazos por días calendario. 21.3:

49. El Tribunal Arbitral podrá ampliar discrecionalmente los plazos contenidos en la presente resolución de existir cualquier circunstancia que, a su juicio, amerite tal ampliación, incluso si los plazos estuviesen vencidos, en cuyo caso, dicha circunstancia deberá estar debidamente acreditada.
50. Para el computo de los plazos se tendrá presente la última notificación que se efectúe a cualquiera de las partes, conforme a los cargos de notificación que obren en los actuados arbitrales. Asimismo, será responsabilidad de las partes cautelar que reciban todas las notificaciones y verificar que han recibido tanto los archivos notificados como todos sus anexos por lo que si no expresan objeción de manera indubitable a alguna notificación durante proceso no podrán alegar la falta o defecto de notificación para cuestionar el laudo o alguna actuación procesal ulterior.
51. El Tribunal Arbitral solo emitirá resoluciones cuando lo considere apropiado, de acuerdo al contenido de los escritos y comunicaciones de las partes.
52. Los plazos del presente arbitraje se computan por días hábiles. Los feriados no laborables para una de las partes serán inhábiles para ambas partes cuando se encuentre corriendo un plazo. Lo propio ocurrirá con los medios días no laborables (para una o ambas partes), los mismos que se considerarán días inhábiles completos. Se establece que los días declarados feriados no laborales para el sector público, constituirán días inhábiles para el presente proceso.
53. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral, incluyendo el Laudo Arbitral, y la Resolución que resuelve las eventuales soluciones contra el Laudo, serán suscritas haciendo uso de firma digital, escaneada, o firma electrónica, según como lo considere pertinente, teniendo por lo tanto la misma validez que la firma manuscrita para todos sus efectos.
54. Adicionalmente, para fines de comunicación, las partes precisan la siguiente información:

	CONSORCIO SAN PEDRO DE CORIS	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CORIS
TELÉFONO	904645607	954460568
CORREO ELECTRÓNICO	wisogu@sogu.com.pe secretaria@sogu.com.pe	ppsanpedrodecoris@gmail.com

X. CONFIDENCIALIDAD Y PUBLICIDAD

Si las circunstancias lo justifican, El Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, aun cuando estuviesen vencidos.

55. El proceso arbitral es confidencial, el Tribunal Arbitral y el Secretario están obligados a guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el proceso arbitral y bajo ninguna circunstancia podrán utilizar la información recabada durante el proceso arbitral para obtener alguna ventaja personal o para terceros. Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representante y asesores legales y cualquier otra persona que intervenga en el proceso, y no cesa en el supuesto de que estos dejen de estar vinculados a las partes.
56. En caso de que el Tribunal Arbitral o alguna de las partes solicite informes legales de asesores externo o abogados independientes, así como informe de peritos, no se afecta el deber de confidencialidad al que se refiere la presente regla, pues ello constituye garantía del derecho de defensa de las partes. No obstante, una vez emitidos dichos informes, se incorporan al expediente arbitral y estarán sujetos al deber de confidencialidad.
57. Sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal Arbitral deberá informar al OSCE el estado del proceso arbitral en la oportunidad en que se le requiera, bajo responsabilidad.
58. El Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger la información confidencial de las partes. Se entiende por información confidencial cualquier información que este en posesión de una de las partes no accesible al público, de importancia comercial, financiera o industrial y que sea tratada como tal por parte que la detenta.
59. La parte interesada deberá solicitar al Tribunal Arbitral el tratamiento de la información como confidencial explicando las razones que justifican tal solicitud. El Tribunal Arbitral determinará si dicha información es confidencial. Si así lo decidiera en casos excepcionales y debidamente motivados, el Tribunal Arbitral establecerá a quienes y en qué condiciones podrá transmitirse esta información en todo o en parte.

XI. POSTULACIÓN DEL PROCESO Y ACTUACIONES ARBITRALES

60. Firme o consentidas las reglas del proceso, el Tribunal Arbitral otorga al demandante un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de su demanda arbitral, plazo que comenzará a computarse una vez que queden consentidas las reglas del arbitraje, lo que será comunicado a las partes vía resolución.
61. Admitida la demanda, el Tribunal Arbitral correrá traslado de la misma al demandado, por el plazo de veinte (20) días hábiles, a fin que la conteste debiendo ofrecer los medios probatorios pertinente. Además, en dicho plazo la demandada podrá plantear reconvención.
62. Si el demandado interpone reconvención, el Tribunal Arbitral correrá traslado de la misma al demandante por el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que

manifieste lo conveniente a su derecho, absuelta o no, el Tribunal Arbitral resolverá.

63. En la demanda, contestación de la demanda, reconvencción y contestación de la reconvencción, las partes ofrecerán las pruebas que respalden sus pretensiones.
64. Las partes podrán formular tachas u oposiciones a los medios probatorios ofrecidos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la demanda, contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de diez (10) días hábiles pueda contestarlas.
65. Cualquier excepción u otra objeción a la competencia del Tribunal Arbitral, inclusive aquellas relacionadas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o cualquier otra que pretendiese impedir que el Tribunal Arbitral conozca y resuelva la controversia, deberá ser opuesta con la contestación de la demanda o de la reconvencción, según corresponda. De las excepciones se correrá traslado a la otra parte por el plazo de diez (10) días hábiles.
66. La excepción u objeción al Tribunal Arbitral por exceder el ámbito de su competencia deberá plantearse en un plazo de cinco (05) días hábiles, luego de haber notificado a las partes la resolución correspondiente.
67. El Tribunal Arbitral, al momento de determinar los puntos controvertidos, resolverá las excepciones, objeciones o defensas previas planteadas como cuestión previa al momento de laudar. Teniendo presente lo anterior, el Tribunal Arbitral, de considerarlo conveniente, y con la finalidad de dotarle de mayor celeridad procesal al presente arbitraje, podrá determinar los puntos controvertidos y admitir los medios probatorios mediante resolución, la cual será debidamente notificada a ambas partes.
68. Presentadas las posiciones de fondo de las partes, el Tribunal Arbitral emitirá una decisión que contenga:
 - a. Las materias que serán objeto de decisión en el laudo, si lo considera apropiado.
 - b. Los medios de prueba que fueran ofrecidos.
 - c. La realización, de ser necesario, de una o más audiencias para actuar pruebas o para cualquier fin que el Tribunal Arbitral considere apropiado para resolver la controversia.
 - d. Cualquier regla procesal que considere adecuada para la conducción efectiva del arbitraje adiciona a las establecidas en la presente resolución.
69. Las pruebas aportadas por una parte deberán ser debidamente identificadas y signadas correlativamente en número arábigos durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, de la siguiente manera:
 - a. Las pruebas de la parte demandante serán identificadas con la letra "A", seguidas por el número de prueba.

- b. Las pruebas de la parte demandada serán identificadas con la letra "B", seguidas por el número de prueba.
70. Toda prueba se entenderá incorporada al proceso arbitral desde su presentación, sin necesidad de una declaración de admisibilidad por parte del Tribunal Arbitral, salvo que una parte presente una objeción. Las objeciones a las pruebas de la demanda o de la reconvencción se presentan conjuntamente con la respectiva contestación. Las objeciones a las pruebas presentadas y otros escritos deben formularse en un plazo de cinco (05) días hábiles de conocidas. El Tribunal Arbitral decide el momento en que resuelve estas objeciones.
71. El Tribunal Arbitral, tiene la facultad de determinar la pertinencia y valor de las pruebas presentadas por las partes, pudiendo requerir cualquier información adicional que considere pertinente, así como disponer la actuación de pruebas adicionales a las ofrecidas por las partes o prescindir de aquellas que no considere pertinente. Los gastos de actuación de toda prueba serán de cargo de la parte que hubiese ofrecido, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. No obstante, lo anterior, el laudo podrá establecer que una parte distinta asuma estos gastos como costos del proceso.
72. Si el Tribunal Arbitral, considerase necesario ordenar la actuación de pruebas adicionales, el costo de las mismas será en principio asumido por las partes, salvo que el Tribunal Arbitral disponga algo distinto en el laudo. En caso una de ellas no lo haga, estos deberán ser asumidos por la otra parte, dentro de los cinco (05) días de notificada a tal efecto. Asimismo, el Tribunal Arbitral podrá admitir el ofrecimiento de medios probatorios cuando se refieran a hechos nuevos.
73. En caso no se cubran los gastos o costos de actuación de dicha prueba en el plazo indicado, el Tribunal Arbitral quedará facultado para suspender y archivar el presente arbitraje, o prescindir de dicha prueba, a su entera discreción.
74. El Tribunal Arbitral, tiene la facultad de disponer y fijar fecha, hora y modo para la audiencia de actuación de medios probatorios, si fuere necesario, en la oportunidad que lo considere pertinente, y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje.
75. De surgir nuevas controversias relativas al mismo contrato, cualquiera de las partes puede pedir al Tribunal Arbitral la acumulación de las pretensiones a este proceso hasta antes de los alegatos finales, estando a lo sujeto en el artículo 39° del Decreto Legislativo N° 1701 y tomado en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado de avance en que se encuentre el arbitraje y las demás circunstancias que sean pertinentes. El tribunal Arbitral correrá traslado de dicho pedido a la contraparte por un término de cinco (05) días hábiles, al término del cual, con o sin pronunciamiento de dicha parte, se resolverá la solicitud de acumulación. Una vez el Tribunal Arbitral determine la procedencia de la acumulación solicitada por cualquiera de las partes, fijará las reglas sobre la base de las cuales dispondrá la actuación de las nuevas pretensiones.

76. El Tribunal Arbitral dispondrá la realización de las audiencias que sean necesarias para el desarrollo eficiente del proceso arbitral. De igual modo, dispondrá su realización si fuera solicitada por las partes o alguna de ellas. El Secretario notificará a las partes cuando menos con cinco (05) días hábiles de anticipación, señalando fecha, hora y plataforma de realización de las audiencias.
77. El desarrollo de las audiencias podrá ser documentado en cintas de video y/o en cintas magnetofónicas en sustitución de documentos escritos. En tales supuestos la grabación correspondiente se entenderá como parte integrante del acta, teniendo derecho cada una de las partes a solicitar una copia de dicha grabación, asumiendo el costo que ello irrogue. Una vez suscrita el acta, ninguna de las partes asistentes podrá formular nuevas alegaciones respecto de las cuestiones decididas al interior de la misma, salvo que expresamente hubiere sentado en el acta que haría ejercicio del recurso de reconsideración.
78. Las audiencias entre las partes y el Tribunal Arbitral serán virtuales y se celebrarán por medio de las plataformas electrónicas Zoom, Microsoft Teams, Google Meet o cualquier medio de comunicación que sean dispuestas por el Tribunal Arbitral. Al respecto, el Tribunal Arbitral cita a las partes de manera previa, sin embargo, será responsabilidad exclusiva de las partes encontrarse conectadas en la fecha y hora programada. Por otro lado, de ser considerado necesario e indispensable, el Tribunal Arbitral comunicará la ejecución de la audiencia de forma presencial.
79. Para la emisión de acta de las audiencias, el Secretario Arbitral debe especificar que dicha audiencia se realizó mediante medios virtuales. Para ello, el Secretario Arbitral consigna en el acta que los intervinientes asistieron virtualmente, incluye su nombre y se envía por correo electrónico.
80. El Tribunal Arbitral concederá a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y en su caso soliciten la realización de una Audiencia de Informes Orales. El Tribunal Arbitral podrá igualmente disponer la realización de dicha audiencia aun en el caso que las partes no la hayan solicitado, si lo estima conveniente.
81. El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esa fecha las partes no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización expresa del Tribunal Arbitral. Con el cierre de la instrucción, se fijará el plazo para laudar.
82. Contra las resoluciones distintas al laudo solo procede la interposición del recurso de reconsideración ante el Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de notificada la resolución. En estos casos el Tribunal Arbitral podrá poner es escrito en conocimiento de la otra parte, para que en un plazo de cinco (05) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho, o si lo considera lo resolverá de plano.

83. Como requisito para plantear el recurso de reconsideración contra decisiones adoptadas durante una audiencia en la que parte estuvo presente, deberá haberse manifestado expresamente y dejarse sentado en el acta respectiva que se haría ejercicio del recurso de reconsideración. De no haberse acudido a la audiencia, el plazo para formular reconsideración correrá desde que la parte recurrente tomo conocimiento del contenido del acta respectiva.
84. La conformidad del Tribunal Arbitral, respecto a las resoluciones podrá ser acreditada con su suscripción, vía correo electrónico o por cualquier otro medio que permita su constancia. El Secretario Arbitral queda facultado a notificar las resoluciones mediante transcripción incorporada en la cédula de notificación.
85. Con el cierre de la instrucción, se fijará el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles el cual podrá ser ampliado discrecionalmente por decisión del Tribunal Arbitral por treinta (30) días hábiles adicionales. El laudo firmado por el Tribunal Arbitral será depositado en el Centro de Arbitraje y notificado virtualmente a las partes, en el plazo de cinco (05) días hábiles de recibido.
86. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir al Tribunal Arbitral la rectificación, interpretación, integración y exclusión de laudo. El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.
87. Las solicitudes de rectificación podrán ser resueltos de plano por el Tribunal Arbitral en el plazo de diez (10) días hábiles interpuestos.
88. Las solicitudes de integración, interpretación y exclusión deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de diez (10) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Vencido ese término, el Tribunal Arbitral resolverá en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada la resolución de tráigase para resolver. Este plazo podrá ser prorrogado por el Tribunal Arbitral por diez (10) días hábiles adicionales.
89. La resolución por la cual se resuelve los recursos de rectificación, integración, interpretación y exclusión deberá ser notificada dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, computado desde la fecha de emisión de la respectiva resolución.
90. La rectificación, interpretación, integración y exclusión dispuestas forman parte del laudo y no devengan honorarios adicionales.

XII.- LAUDO

91. El Laudo y resolución que contenga eventuales solicitudes serán firmados en su última página por el Tribunal Arbitral, mediante firma escaneada o mediante firma digital digitalizada o escaneada en su última página. Tratándose de Voto Singular o Discordia dicha decisión deberá estar firmada en su última página por el árbitro disidente mediante firma digital digitalizada o escaneada.

92. El Laudo que emita el Tribunal Arbitral será depositado electrónicamente a través de la Mesa de Partes virtual del Centro de Arbitraje y será notificado a las direcciones del correo electrónico de las Partes, por la Secretaria Técnica vía correo electrónico o por cualquier otro medio electrónico que permita registrar el envío de la misma copia al Tribunal Arbitral, en el plazo de cinco (05) días hábiles de depositado. Cualquier voto particular de los árbitros será también notificado conjuntamente con el laudo arbitral. El plazo de notificación del laudo a cargo del Centro de Arbitraje no forma parte del plazo fijado para laudar.

XIII.- RENUNCIA AL DERECHO DE OBJETAR

93. Las partes acuerdan expresamente que la parte que prosiga con el arbitraje, a sabiendas que no se ha cumplido con alguna disposición normativa que no tenga carácter imperativo o regla procesal fijada por el Tribunal Arbitral, sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo, se tendrá por renunciado su derecho a objetar y por convalidado el eventual vicio incurrido, conforme a lo establecido en el artículo 18° del Reglamento de El Centro.

XIV.- MEDIDAS CAUTELARES

94. El Tribunal Arbitral, una vez constituido, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 47° del Decreto Legislativo N° 1701, pudiendo el Tribunal Arbitral modificar, sustituir o dejar sin efecto la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial.

95. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:

- a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera que se resuelva la controversia.
- b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente eclosionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
- c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente, o
- d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

96. El Tribunal Arbitral antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión.

97. El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes.



Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciática de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciática propia, previa notificación a las partes.

98. Asimismo, el Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que a su sola discreción considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

99. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrida a la autoridad judicial competente para hacer posible su cumplimiento y asegurar la eficacia de la medida.

XV.- CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

100. El Tribunal Arbitral, en cualquier etapa del proceso, es competente para promover la Conciliación y Transacción entre las partes. Si antes de la expedición del laudo las partes concilian o transan sus pretensiones, el Tribunal Arbitral dictará una resolución de conclusión del proceso arbitral adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada.

101. Si lo solicitan ambas partes y el Tribunal Arbitral lo acepta, la conciliación o transacción constará en forma de Laudo Arbitral en los términos convenidos por las partes; en cuyo caso se ejecutará como tal.

102. Si la Conciliación o Transacción es parcial, el Tribunal Arbitral dejará constancia de dicho acuerdo en resolución, continuando el proceso arbitral respecto de los demás puntos controvertidos. El Laudo Arbitral incorporará necesariamente el acuerdo conciliatorio o transacción parcial.

XVI.- HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y DEL SECRETARIO ARBITRAL

103. En atención a la cuantía de la controversia se fija un anticipo de honorarios por concepto de honorario del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro de Arbitraje tomando en cuenta el monto en disputa, de acuerdo a lo establecido en el tarifario de Arbitraje del Reglamento del Centro de Arbitraje.

104. Se resuelve disponer como anticipo de honorario profesional para el Árbitro Único la suma neta de S/. 18.000.00 (dieciocho mil con 00/100 soles) netos, el cual deberá ser pagada por ambas partes en proporciones iguales; en ese sentido, cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto; es decir, las partes deberán abonar al árbitro único del Tribunal Arbitral la suma de S/. 9,000.00 (nueve mil con 00/100 SOLES). Siendo de cargo de las partes el pago del impuesto correspondiente.

105. Los montos de honorarios del Árbitro Único, deberán ser abonados por las partes en el plazo de **cinco (05) días hábiles** contados a partir de notificada la presente resolución con los recibos de honorario correspondientes, siendo de cargo de las partes el pago del impuesto correspondiente, a la siguiente cuenta bancaria:

TITULAR	BANCO	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE CUENTA	CCI
Halley Esterhazy López Zaldúa	BBVA	AHORROS	0011-0235-02- 01083786	011-235- 000201083786-98

106. Asimismo, se fija como anticipo de honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/. 14,000.00 (catorce mil con 00/100 soles) netos, a los que cada parte deberá agregar los impuestos correspondientes. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir S/. 7,000.00 (siete mil con 00/100 soles), dentro del plazo de **cinco (05) días hábiles** siguientes de notificados con los recibos de honorario correspondientes, siendo de cargo de las partes el pago del impuesto correspondiente, a la siguiente cuenta bancaria:

TITULAR	BANCO	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE CUENTA	CCI
JOSÉ CARLOS ALMONACID SOSA	BCP	AHORROS	35536240256056	002355136240 25605662

107. Todo pago efectuado por concepto de honorario del Tribunal Arbitral y gastos administrativos, no genera devolución alguna, aunque el proceso sea declarado suspendido o concluido sin la expedición del laudo, y siempre que obedezca a causa imputable a las partes.
108. Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde, el Tribunal Arbitral subrogará a la otra parte para que asuma dicho pago, y la entidad facultará a la otra parte a realizar el pago, para lo cual se le concederá un plazo de cinco (05) días hábiles, situación que se deberá tener en cuenta al momento de laudar la presente causa y determinarse lo referente a los gastos irrogados por el arbitraje. En el supuesto que esta parte no cumpla con cancelar estos montos dentro de plazo conferido, el Tribunal Arbitral estará plenamente facultado para, a su sola discreción, disponer la suspensión del arbitraje por el plazo que considere pertinente y, seguidamente, dar por concluido el arbitraje y disponer el archivo de los actuados. La suspensión del proceso por falta de pago supone la suspensión de todos los plazos procesales y solo podrá ser levantada con la verificación de los pagos correspondientes por cualquiera de las partes, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.
109. Si luego de presentada la demanda y, de ser el caso, la reconvencción, se determinará que el monto de los Gastos Arbitrales es mayor al indicado en los numerales 104 y 105, el secretario arbitral quedará facultado a efectuar la liquidación del mayor monto que corresponda abonar por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro de Arbitraje. Las partes



deberán cumplir con efectuar el pago correspondiente, en proporciones iguales, dentro de los cinco (05) días hábiles siguiente de notificadas con el requerimiento.

110. Los honorarios definitivos del Tribunal Arbitral se fijarán en el laudo arbitral mediante la suma de anticipos determinados durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

Estando a las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INSTALADO el Tribunal Arbitral.

SEGUNDO: FIJAR las reglas del proceso arbitral mediante la presente resolución, en consecuencia, **NOTIFICAR** a las partes la presente resolución, la misma que contiene las reglas del presente arbitraje.

TERCERO: OTORGAR a las partes un plazo de **cinco (05) días hábiles** para que se pronuncien, de ser el caso, sobre las reglas contenidas en la presente resolución; vencido dicho plazo, con o sin pronunciamiento de las partes, el Tribunal Arbitral declara consentidas las reglas arbitrales, de ser el caso, o establecerá cambios o reglas complementarias, de así solicitarlo las partes.

CUARTO: DISPÓNGASE que, toda notificación y tramitación del proceso arbitral, será efectuado de manera virtual a través de correo electrónico, de la forma y modo señaladas en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO: OTORGAR a las partes un plazo de **cinco (05) días hábiles** a fin de que cumplan con **ratificar o variar** su domicilio procesal virtual, con la finalidad de ser notificados con las respectivas resoluciones emitidas por el Tribunal Arbitral; bajo apercibimiento, de que en caso de incumplimiento se remitan las notificaciones a las direcciones electrónicas institucionales de las partes o la mesa de parte virtual de la entidad, según corresponda; asimismo, **PRECÍSESE** que toda notificación se considerará recibida mediante su remisión por correo electrónico; autorizando la notificación para la Entidad en su mesa de partes virtual de la Entidad, en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia, sin perjuicio de la notificación física a realizarse para la presente resolución.

SEXTO: DISPÓNGASE que para la presentación de escritos por las partes se realice a través del siguiente canal virtual conciliacionyarbitrajejc@gmail.com

SÉPTIMO: OTORGAR a las partes el plazo de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efectos de que cumplan con realizar y acreditar el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos.



OCTAVO: OTORGAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CORIS**, el plazo de **diez (10) días hábiles**, a fin de que registre en el SEACE los nombres y apellidos completos del Árbitro Único del Tribunal Arbitral, así como de aquellos que eventualmente lo sustituyan, bajo apercibimiento de poner su omisión en conocimiento del órgano de control institucional debiendo informar al Tribunal Arbitral del cumplimiento de esta obligación.

Notifíquese con arreglo a ley.

HALLEY ESTERHAZY LÓPEZ ZALDÍVA
ÁRBITRO ÚNICO

JOSÉ CARLOS ALMONACID SOSA
SECRETARIO ARBITRAL